



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 29/2022

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO

NOLE, representado por DEMETRIO

CASTILLO TEJADA Y OTRA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 8 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 3 a 10, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Gordillo García, abogado de don Charly Andy Castillo Nole, contra la resolución de fojas 336, de fecha 18 de enero de 2021, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2018, don Demetrio Castillo Tejada y doña Sulmy Susanny Nole Alegre, conjuntamente con el abogado don Antonio Gordillo García, interponen demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo don Charly Andy Castillo Nole (f. 1), y la dirigen contra el jefe de la Tercera Región del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) – Huánuco, el jefe de seguridad de la Tercera Región INPE – Huánuco y el director del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca. Solicitan que se declare la nulidad de la resolución administrativa que dispuso el traslado del favorecido con destino al Establecimiento Penitenciario de Challapalca. Denuncian la vulneración del derecho a la libertad personal.

Alegan que el traslado de establecimiento penitenciario del favorecido ha transgredido disposiciones legales sobre los traslados, puesto que no se cumplió con poner en conocimiento del traslado a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal, ni con informar al interno sobre los motivos del traslado y del establecimiento penitenciario de destino, ni tampoco con permitir que el interno se comunique con su familia o abogado para informar sobre su traslado, motivos por los cuales debe restablecerse su situación locomotora al estado anterior de la vulneración de su derecho.

Arguyen que conforme a la norma legal, el establecimiento penitenciario de destino debe cumplir con verificar el estado de salud del interno, toda vez que el favorecido padece de la enfermedad de tuberculosis. Aducen que la vida del beneficiario corre peligro en el penal de Challapalca, ya que se encuentra amenazado de muerte, como se advierte del proceso penal que recayó en el Expediente 1884-2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a través de la resolución de fecha 3 de octubre de 2018, admitió a trámite la demanda (f. 12).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el favorecido ratifica los términos de la demanda (f. 119). Afirma que ningún momento le fue comunicado el penal de destino a donde fue trasladado y que sospecha que se debió a la pelea que tuvo con otros internos en el penal de Cochamarca. Aduce que los internos involucrados en la pelea entregaron dinero al director del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca para lograr su traslado de penal. Afirma que anteriormente padeció de la enfermedad de pleura, que recibió tratamiento y que en la actualidad se encuentra en buen estado de salud. Agrega que su traslado ha sido arbitrario y que debe retornar al establecimiento penitenciario donde ha venido cumpliendo su pena, ya que está próximo a salir y no tiene el apoyo de su familia por encontrarse lejos.

De otro lado, el sub director de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Oriente Pucallpa del INPE, señor Whitman Cruz Cotrina (f. 205), manifiesta que el acto administrativo cuestionado se ha efectuado el 28 de setiembre de 2018 y que su persona ha asumido la dirección de Seguridad Penitenciaria del Inpe Huánuco el 27 de noviembre de 2018, por lo que desconoce los hechos relacionados con el traslado de establecimiento penitenciario del beneficiario.

Por otra parte, el director de la Oficina Regional Oriente Pucallpa del INPE del Inpe, don José Luis Herrera Porras (f. 212), aduce que dentro de sus funciones está la administración del penal de Huánuco y que el traslado del beneficiario se realizó antes que asuma dicha función. No obstante, precisa que los traslados de internos de una región del Inpe a otra depende de la Dirección General de Tratamiento de INPE Sede Lima y que cuando dicha entidad dispone el traslado de un interno mediante una resolución directoral, corresponde a los directores regionales hacer cumplir dicho traslado con los directores del penal. Agrega que el poner en conocimiento los traslados de los internos de región a región corresponde los directores de los establecimientos penitenciarios de origen y de destino.

Finalmente, la demandante doña Sulmy Susanny Nole Alegre (f. 246) sostiene que nunca tuvo conocimiento de la resolución que dispuso el traslado del beneficiario, que desconoce las razones del traslado y que cuando indagó le fue negada la entrega de la resolución de traslado. Afirma que viajó a la ciudad de Puno donde se encuentra el penal y halló herido al favorecido, casi desnudo y durmiendo en el suelo, lejos de su entorno familiar, que son la deponente y su padre. Asevera que desconoce cuáles fueron las razones del arbitrario traslado del favorecido y que no se tuvo en cuenta que es reo primario y no tiene antecedentes. Agrega que el beneficiario debe ser retornado al establecimiento penitenciario que le designó el Inpe donde le resta un año y meses para su excarcelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2019, declaró infundada la demanda (f. 287). Estima que la resolución de traslado que se cuestiona no vulnera los derechos constitucionales del favorecido, puesto que no trasgredió las disposiciones normativas sobre el traslado, en tanto que la propia resolución de traslado dispuso su notificación al interno, tal como lo dispone el artículo 160, numeral 1, del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que prevé que la comunicación se realiza instantes previos al traslado, además de que conforme lo dispone el numeral 2 de dicho reglamento, por razones de seguridad se reserva la información a los familiares hasta cuando se haya ejecutado el traslado. Agrega que el beneficiario tiene la condición de sentenciado y el traslado solo es puesto en conocimiento de la autoridad judicial cuando el interno tenga proceso pendiente.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2021 (f. 336), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la resolución directoral cuestionada ha sido expedida conforme a derecho, puesto que no se debió a una decisión arbitraria, sino que se motivó en razones de seguridad penitenciaria. Agrega que en cuanto a la salud de interno, en su declaración este ha indicado que anteriormente tuvo la enfermedad de pleura, que recibió tratamiento y que a la actualidad se encuentra bien de salud. Agrega que el alegato de que habría sido herido y encontrado durmiendo en el suelo no se encuentra acreditado de autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 181-2018-INPE/12, de fecha 28 de setiembre de 2018 (f. 251), a través de la cual la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE – Lima autorizó el traslado de don Charly Andy Castillo Nole del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por la causal de seguridad penitenciaria; y que, consecuentemente, se disponga su retorno al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por los delitos de homicidio simple y otro (Expediente 1884-2006 / 2008-558).
2. Este Tribunal advierte que ciertos hechos descritos en la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena.

Sobre la improcedencia de la demanda cuyos supuestos hechos lesivos cesaron antes de su interposición

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es *reponer* el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado en reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (Cfr. Resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras).
5. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado que no es un ente tenga por finalidad sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y de sus derechos constitucionales conexos (Cfr. Resoluciones 03962-2009-PHCTC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras).
6. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el aludido artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene en irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente, mediante pronunciamiento de fondo, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.
7. De lo anterior se sigue que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, obedece a la magnitud del agravio producido y se da efectos de estimar la demanda (Cfr. Resoluciones 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

8. Entonces, el pronunciamiento del fondo de una demanda cuya presunta lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque además de que no repondrá el derecho constitucional invocado, de un lado, se aprecia que la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3, y 6 la tutela de los derechos constitucionales de las personas respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), mas no de vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado; y, de otro lado, existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado bajo una interpretación indebida de procedibilidad puede conducir al justiciable, y sobre todo a su defensa técnica, a concebir que resulta permisible demandar todo hecho que se considere lesivo de derechos constitucionales, sin importar la fecha en la que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emite este Tribunal.
9. En el presente caso, en cuanto al extremo de la demanda que alega que no se habría permitido al interno favorecido comunicarse con su abogado o su familia para informarles sobre su traslado autorizado con fecha 28 de setiembre de 2018, corresponde precisar que tal agravio -relacionado con los derechos de defensa y de las formas y condiciones en las que el recluso cumple la pena- habría acontecido y cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (3 de octubre de 2018).
10. En efecto, conforme se aprecia del escrito de la demanda, son los padres del interno y su abogado defensor (Antonio Gordillo García) quienes interpusieron la demanda de *habeas corpus* en la que cuestionan su traslado al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por lo que en momento anterior a su postulación ya habían sido informados sobre el traslado del beneficiario y el establecimiento penitenciario de destino. Por consiguiente, corresponde que este extremo de la demanda sea declarada improcedente.

Análisis del caso

11. El artículo 33, inciso 20, del nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, que procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Aun cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial (prisión preventiva o la imposición de una pena), cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten agravio de los derechos constitucionales componentes del derecho a la libertad personal, como es del derecho a la integridad física y –de manera muy significativa– del derecho a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Sentencias 00590-2001-HC/TC, 02663-2003-HC/TC y 01429-2002-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

12. Este Tribunal ha dejado sentado que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido judicialmente restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos.
13. Este Tribunal también ha enfatizado que el régimen penitenciario debe concedirse con la prevención especial de la pena, que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la Nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Sentencias 00212-2012-PHC/TC, 03713-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 02590-2010-PHC/TC).
14. En cuanto a la controversia de autos, el Tribunal Constitucional ha señalado que el traslado de los internos de un establecimiento penitenciario a otro, en sí mismo, no es un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos (Cfr. 0726-2002-HC/TC).
15. Es en el contexto anteriormente descrito que cabe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la restricción judicial del ejercicio de la libertad personal, incluso cuando aquel es debido a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que sea manifiesto el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.
16. En relación con el cumplimiento o ejecución mandato judicial de prisión preventiva o la pena privativa de la libertad, este Tribunal ha reconocido en reiterada jurisprudencia que el interno es ubicado en el establecimiento que determina la administración penitenciaria, como lo contempla el artículo 2 del Código de Ejecución Penal (Expedientes 0726-2002-HC/TC, 4179-2005-PHC/TC, 04104-2010-PHC/TC, 05027-2011-PHC/TC, 01948-2012-PHC/TC y 02246-2013-PHC/TC, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

17. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de la resolución directoral de traslado, bajo el alegato de que no se cumplió con informar al interno sobre los motivos del traslado y del establecimiento penitenciario de destino, ni con poner en conocimiento de la autoridad judicial a cargo del proceso penal el traslado del interno.
18. Al respecto, este Tribunal aprecia que el traslado del beneficiario no fue dispuesto de manera arbitraria e injustificada, pues la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE – Lima, mediante la Resolución Directoral 181-2018-INPE/12, de fecha 28 de setiembre de 2018 (f. 251), autorizó el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca al Establecimiento Penitenciario de Challapalca por la causal de seguridad penitenciaria. De dicha resolución se observa que fue emitida por la autoridad penitenciaria competente, y que en ella se consignó el nombre del interno, el establecimiento penitenciario de destino y el sustento de la medida: en este caso el Oficio 132-2018-INPE/23, de fecha 28 de setiembre de 2018, que contiene la propuesta de traslado del favorecido por la causal de seguridad penitenciaria; y el Acta 069- 2018-INPE/23-512/23-CTP, de fecha 26 de setiembre de 2018, mediante la cual el Consejo Técnico Penitenciario acordó por unanimidad el traslado del beneficiario a otro establecimiento penitenciario por la causal de seguridad penitenciaria, en atención al Informe 039-2018-INPE/23-512-JDS, emitido por el jefe de la División de seguridad; la Nota Informativa 0010-2018-INPE/23-512, de fecha 23 de agosto de 2018; el Oficio 1924-2018-INPE/14, de fecha 28 de setiembre de 2018; y el Informe 170-2018-INPE/14.01, de fecha 28 de setiembre del 2018, entre otros.
19. Sobre el particular, a juicio de este Tribunal, el hecho de que el establecimiento penitenciario de origen no haya dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 160.1 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que refiere a que instantes previos al traslado un interno por motivo de seguridad penitenciaria debe informarle sobre el establecimiento penitenciario de destino y los motivos del traslado, no implica *per se* la nulidad de la resolución directoral de la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE – Lima, que autorizó el traslado bajo una descripción argumentativa que no es materia de cuestionamiento constitucional en el presente caso; es por ello que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado, máxime si de autos no se ha acreditado que instantes previos a su traslado el interno no haya recibido tal información, y además luego de ejecutarse el traslado el interno conocía del lugar de su actual reclusión.
20. Por consiguiente, el extremo de la demanda que pretende la nulidad de la resolución directoral de traslado bajo el alegato de que no se cumplió con informar al interno sobre los motivos del traslado y del establecimiento penitenciario de destino, debe ser declarado infundado.
21. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona el hecho de que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

administración penitenciaria no habría cumplido con poner en conocimiento de la autoridad judicial a cargo del proceso penal el traslado del interno beneficiario, conviene referir que el tercer párrafo del artículo 159.9 del Reglamento del Código de Ejecución Penal establece que el traslado por motivo de seguridad penitenciaria, entre otros, deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

22. Al respecto, se advierte que mediante la Hoja de antecedentes judiciales de internos 331434, de fecha 20 de setiembre de 2021, el Servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario informó a este Tribunal que el interno don Charly Andy Castillo Nole cuenta con una condena de 15 años de pena privativa de la libertad personal (cuyo plazo es del 13 de mayo de 2008 al 12 de mayo de 2023) procedente del Expediente Penal 2008-558, además de registrar una condena suspendida en el Expediente 10528, así como condenas vencidas en los expedientes penales 2006-3269, 20278-08 y 2010-1695; sin que se indique que dicho interno se encuentre sujeto a proceso penal alguno en trámite y bajo una medida restrictiva distinta a la condena penal.
23. Asimismo, se advierte que uno de los argumentos mediante el cual la sentencia de primer grado del *habeas corpus* sustentó la desestimación de la demanda fue que el beneficiario contaba con la condición de sentenciado y que el traslado del interno solo es puesto en conocimiento de la autoridad judicial cuando tuviese un proceso pendiente, argumento que no ha sido contradicho por la defensa del beneficiario de autos.
24. Por consiguiente, el extremo de la demanda que alega que el traslado de establecimiento penitenciario no fue puesto en conocimiento de la autoridad judicial a cargo del proceso penal, debe ser declarado infundado.
25. Finalmente, resulta oportuno advertir que de fojas 283 de autos obra el Informe 310-2017-INPE/23-COCHAMARCA-AS (Examen Físico de Ingreso), de fecha 23 de octubre de 2017, por medio del cual el Área de salud del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca diagnostica al interno beneficiario (34 años) como “adulto clínicamente sano”, a lo cual cabe acotar que el interno favorecido, al momento de prestar la declaración indagatoria del *habeas corpus*, declaró que padeció de la enfermedad de pleura, recibió tratamiento y que a la actualidad se encuentra bien de salud. Por último, cabe advertir que de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, no se ha constado la verosimilitud del aducido peligro a la vida del beneficiario por una supuesta amenaza de muerte.
26. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la pretendida nulidad de la resolución directoral cuestionada y el consecuente retorno del interno al establecimiento penitenciario de origen, deben ser desestimados, al no haberse acreditado la vulneración del derecho del interno don Charly Andy Castillo Nole a no ser objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena con ocasión de su traslado de establecimiento penitenciario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 3 a 10, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo emitidos en el Expediente 01523-2021-PHC/TC, no obstante, considero que debo apartarme de lo expuesto en los fundamentos 8, 19 y 20.

Respecto del fundamento 8, considero que es innecesario para resolver la improcedencia detallada en el fundamento 10; y, en relación a los fundamentos 19 y 20, porque la nulidad de la resolución administrativa que autoriza el traslado del favorecido a otro establecimiento penitenciario, solo procedería si en el proceso de *habeas corpus* se acredita la afectación del derecho fundamental a la libertad personal o conexo con el mismo, situación que ha sido desvirtuada, pues al momento de interponer la demanda de autos, los recurrentes tenían conocimiento del establecimiento penitenciario en el que estaba el interno favorecido.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Discrepo y me aparto de las conclusiones a las que se arriba en los fundamentos 19 y 20, dado que, se pretende establecer una regla de desestimación de una demanda de hábeas corpus, cuando no se ha puesto en conocimiento del reo, las razones de su traslado de establecimiento penitenciario y su destino, pese a que el artículo 160.1 del Reglamento del Código de Ejecución Penal dispone expresamente hacer ello. Así, mediante los citados fundamentos, se pretende invertir la carga de la prueba, argumentando que la parte demandante debió probar la existencia de la omisión lesiva, lo cual supone exigir una prueba imposible (prueba diabólica), pues una prueba con tales características, se basaría solo en el testimonio del reo, al cual, difícilmente, se le podría atribuir veracidad, dado que no existiría prueba alguna de contraste. En tal sentido, considero que es, caso por caso, donde debe evaluarse situaciones como la acaecida en autos para llegar a una conclusión, sin que ello implique establecer supuestos tasados que restrinjan la capacidad del juez constitucional de evaluar razonablemente los casos bajo su competencia.
2. De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente e infundada la demanda; empero, estimo necesario dejar sentadas las siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.
14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 181-2018-INPE/12, de fecha 28 de setiembre de 2018 (f. 251), a través de la cual la Dirección de Tratamiento Penitenciario del INPE – Lima autorizó el traslado de don Charly Andy Castillo Nole del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, por la causal de seguridad penitenciaria; y que, consecuentemente, se disponga su retorno al Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por los delitos de homicidio simple y otro (Expediente 1884-2006 / 2008-558).
2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos con ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En esa línea de razonamiento, el artículo 33, inciso 20 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en las que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
4. De otro lado, en la sentencia del Expediente 00725-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que ha desestimado demandas de *habeas corpus* en las que se denunciaba la afectación de los derechos de los reclusos como consecuencia de sus traslados de establecimientos penitenciarios cuando estos han sido adoptados sustentando la necesidad de la medida (Expedientes 02504-2005-PHC/TC, 04694-2007-PHC/TC y 01116-2010-PHC/TC), aun cuando aquella es concisa, pero expresa una suficiente motivación en cuanto a la medida adoptada (Expediente 03672-2010-PHC/TC).
5. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2 que el interno "es ubicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01523-2021-PHC/TC

LIMA

CHARLY ANDY CASTILLO NOLE,
representado por DEMETRIO CASTILLO
TEJADA Y OTRA

el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria". Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159 que el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: "9. Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el director general de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida".

6. En el presente caso queda claro que el traslado de penal del que ha sido objeto el favorecido se sustenta sólidamente en la Resolución Directoral 181-2018-INPE/12, de fecha 28 de setiembre de 2018 (f. 251). Al respecto, como bien señala la ponencia, la citada resolución fue emitida por la autoridad competente, además de sustentarse en diversos informes y documentos, como son: el Oficio 132-2018-INPE/23, de fecha 28 de setiembre de 2018, que contiene la propuesta de traslado del favorecido por la causal de seguridad penitenciaria; y el Acta 069-2018-INPE/23-512/23-CTP, de fecha 26 de setiembre de 2018, mediante la cual el Consejo Técnico Penitenciario acordó por unanimidad el traslado del beneficiario a otro establecimiento penitenciario por la causal de seguridad penitenciaria, en atención al Informe 039-2018-INPE/23-512-JDS, emitido por el jefe de la División de seguridad; la Nota Informativa 0010-2018-INPE/23-512, de fecha 23 de agosto de 2018; el Oficio 1924-2018-INPE/14, de fecha 28 de setiembre de 2018; y el Informe 170-2018-INPE/14.01, de fecha 28 de setiembre del 2018, entre otros.
7. Por otro lado, tampoco encuentro que el estado de salud del recurrente se encuentre deteriorado, como se ha alegado en el transcurso del presente proceso constitucional. Sobre el particular, a fojas 283 de autos obra el Informe 310-2017-INPE/23-COCHAMARCA-AS (Examen Físico de Ingreso), de fecha 23 de octubre de 2017, por medio del cual el Área de salud del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca diagnostica al interno beneficiario (34 años) como "adulto clínicamente sano", a lo cual cabe acotar que el interno favorecido, al momento de prestar la declaración indagatoria del *habeas corpus*, declaró que padeció de la enfermedad de pleura, recibió tratamiento y que a la actualidad se encuentra bien de salud. Finalmente, tampoco se ha acreditado fehacientemente que existan amenazas contra la vida del favorecido o que se lo haya encontrado herido y casi desnudo.

En razón a los argumentos expuestos, considero entonces que la demanda ha sido correctamente desestimada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA